
Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Montecristi, del 27 de diciembre de 2013.

Materia: Civil.

Recurrentes: Ángel Agustín Marte, Crhistian Manuel de la Cruz Hernández y Apolonia Reyes Fermín.

Abogados: Dr. Rafael Guarionex Méndez Capellán, Licdas. Carmen Victoria Rivas y Jacqueline González.

Recurrido: Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana, S. A.).

Abogado: Lic. Segundo Fernando Rodríguez R.

Juez ponente: Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de marzo de 2020**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto Ángel Agustín Marte, Crhistian Manuel de la Cruz Hernández y Apolonia Reyes Fermín, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 041-0013371-1, 041-0003779-7 y 041-0012841-4, respectivamente, domiciliados en la ciudad de Montecristi, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Rafael Guarionex Méndez Capellán y a las Lcdas. Carmen Victoria Rivas y Jacqueline González, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 041-0005730-8, 041-0003118-8 y 041-0013816-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Dr. Federico Juliao G., antigua calle Proyecto, edificio núm. 3, sector Las Colinas de la ciudad de Montecristi.

En el presente recurso figura como parte recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana, S. A.), RNC núm. 1-01-82125-6, constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 74 de la ciudad de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, debidamente representada por su director general Julio César Correa Mena, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Segundo Fernando Rodríguez R., titular de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0014465-9, con estudio profesional abierto en la calle Máximo Cabral núm. 73, del municipio Mao, provincia Valverde, y domicilio *ad hoc* en la manzana 4703, edificio 6, apartamento 1-A, Invienda, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 235-13-00127, dictada en fecha 27 de diciembre de 2013, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, cuyo dispositivo, copiado textualmente es el siguiente:

“PRIMERO: En cuanto a la forma, declara bueno y válido el recurso de apelación, interpuesto por la empresa DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE), debidamente representada por su Director General, señor EDUARDO HÉCTOR SAAVEDRA PIZARRO, a través de su abogado constituido y apoderado especial al Licdo. SEGUNDO FERNANDO RODRÍGUEZ, en contra de la sentencia civil No. 00292/2012, de fecha treinta (30) del mes de agosto del año dos mil doce (2012), dictada por la Cámara

Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, por haberlo hecho en tiempo hábil y de acuerdo a la ley que rige la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación, interpuesto por la empresa DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A, (EDENORTE), debidamente representada por su Director General, señor EDUARDO HÉCTOR SAAVEDRA PIZARRO, a través de su abogado constituido y apoderado especial al Licdo. SEGUNDO FERNANDO RODRÍGUEZ, en contra de la sentencia civil No. 00292/2012, de fecha treinta (30) del mes de agosto del año dos mil doce (2012), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi; por vía de consecuencia revoca en todas sus partes la sentencia recurrida y rechaza la demanda en daños y perjuicios, incoada por los señores ÁNGEL AGUSTÍN MARTE, CRISTIAN (sic) MANUEL DE LA CRUZ y APOLONIA REYES PERDOMO, mediante acto No. 254-2010, de fecha veintinueve (29) de junio del año dos mil diez (2010), instrumentado por la ministerial YESSI FELIZ, Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz de Montecristi, en contra de la empresa DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A., por las razones y motivos expresados en esta decisión. **TERCERO:** Se condena a la parte recurrida, señores ÁNGEL AGUSTÍN MARTE, CRISTIAN (sic) MANUEL DE LA CRUZ y APOLONIA REYES PERDOMO, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. SEGUNDO FERNANDO RODRÍGUEZ, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

- (A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 5 de agosto de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los agravios imputados a la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 2 de febrero de 2016, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 7 de junio de 2016, en donde expresa que procede rechazar el recurso de casación del que estamos apoderados.
- (B) Esta Sala, en fecha 7 de diciembre de 2016, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.
- (C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Ramón Darío Ureña Cruz y María Altagracia Pérez, y como parte recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente: **a)** en fecha 11 de septiembre de 2009, mientras el menor Alison Darío Ureña Pérez se encontraba recostado de un árbol al cual le pasaba un cable del tendido eléctrico propiedad de Edenorte, recibió una descarga ocasionándole la muerte; **b)** en virtud del indicado hecho, en fecha 12 de octubre de 2009, Ramón Darío Ureña Cruz y María Altagracia Pérez Guzmán, en representación de su hijo menor Alison Darío Ureña Pérez, interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de Edenorte, sustentada en la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada; **c)** dicha demanda fue acogida mediante sentencia núm. 75/2010, de fecha 9 de julio de 2010, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón; **d)** la indicada sentencia fue recurrida en apelación por la actual recurrente decidiendo la corte *a qua* mediante sentencia ahora impugnada en casación, rechazar el recurso de apelación y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida.

La parte recurrente mediante instancia de fecha 16 de febrero de 2016, ha planteado un medio de inadmisión contra el memorial de defensa contenido en el referido expediente, el cual procede ponderar en primer orden dado su carácter perentorio. En ese sentido la recurrente sostiene, en esencia, que el

memorial de defensa deviene inadmisibles toda vez que la actual recurrida lo depositó cuando el plazo se encontraba ventajosamente vencido, en violación del artículo 8 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Para lo que aquí se analiza, se hace oportuno recordar que los medios de inadmisión constituyen una sanción que atañe al actor en su demanda o recurso. En ese tenor, en lo que respecta al recurso de casación no ha sido prevista la sanción de inadmisibilidad, sino el pronunciamiento del defecto, cuando la parte recurrida ha depositado su memorial de defensa fuera del plazo previsto por el artículo 8 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

Tomando en consideración lo anterior, en caso de que la parte recurrente hubiera querido invalidar la ponderación del medio de defensa depositado por la parte recurrida, debió solicitar el defecto en su contra mediante instancia depositada en la forma y plazo que establece la Ley sobre Procedimiento de Casación, con la finalidad de que le fuera dado el curso correspondiente para la emisión, si hubiere lugar, de la resolución de defecto. Por lo tanto, procede rechazar la solicitud presentada por la hoy recurrente, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

En el orden lógico procesal, procede una vez decidido el medio incidental, ponderar el recurso de casación; verificándose que la parte recurrente no titula los medios de casación con los que usualmente se identifican los agravios contra la sentencia; sin embargo, esto no impide extraer los vicios invocados. En esencia dicha parte invoca que la corte considera erróneamente que cuando existe un altovoltaje en la parte interna de una residencia no hay responsabilidad civil para la empresa distribuidora, lo que no es cierto, pues la empresa tiene la obligación de suministrar el servicio de forma estable y tanto el alto voltaje y como la inversión de energía de una carga a otra no la hace el usuario, sino la hoy recurrida. En ese sentido, no corresponde a los demandantes establecer la actividad de los cables y menos si la energía sube o baja. Igualmente, si según la corte los hoy recurrentes no demostraron esto, entonces tampoco se verifica quién demostró la aducida falta de la víctima. Además, indica la corte que no tuvo pruebas de si había energía en el sector al momento del accidente, lo que no era necesario, ya que la muerte fue causada por electrocución, de lo que se deriva que había energía. Igualmente, se podía determinar de los medios probatorios que la empresa fue informada de la inestabilidad de energía en el sector por parte del demandante, situación que en ningún momento trató de corregir, al igual que la falta de contador. Asimismo, según alega, la corte dio credibilidad a las declaraciones de un técnico de Edenortey no tomó en consideración las declaraciones de los testigos a cargo de los demandantes, dadas ante el tribunal de primer grado.

Por su parte, la recurrida defiende la sentencia impugnada exponiendo que es al cliente o usuario a quien le corresponde el poder, mandato, dirección y control de los implementos instalados entre el medidor y las salidas eléctricas, incluidas las instalaciones y equipos de consumo de energía, según lo dispone la Ley núm. 125-01, General de Electricidad. Además aduce que contrario a lo expuesto por la recurrente, la corte *a qua* solo hizo un relato de los argumentos presentados por testigo, sin hacer suyas sus declaraciones, constatando del informe, como correspondía, que el siniestro ocurrió de manera interna.

Para fundamentar su decisión, la alzada motivó en el sentido de que era necesario que la parte demandante probara la participación activa de los alambres que estaban bajo el cuidado de la demandada, lo cual no hizo, además constató que el testigo a cargo de la demandante no estaba presente al momento de la ocurrencia del hecho, lo que según indicó, pone de manifiesto que no sabe cómo se originó la muerte de la siniestrada. Además motivó que era responsabilidad de la víctima la dirección y el control de los implementos eléctricos instalados entre el medidor de energía y todas las salidas eléctricas incluidas en sus instalaciones y los equipos consumidores de energía.

En el caso, la corte *a qua* verificó que la especie se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo con el cual, la víctima está liberada de

probar la falta del guardián. De conformidad con la jurisprudencia, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones que son: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño y haber escapado al control material del guardián.

Contrario a lo alegado por la recurrente, es la parte accionante quien debe demostrar que el hecho que ocasionó el daño se produjo, efectivamente, en el fluido eléctrico que sirve para esa distribución de la energía, es decir, que la descarga eléctrica tuvo una participación activa, trasladándose entonces la carga de la prueba a la empresa distribuidora de electricidad, la que debe demostrar estar libre de responsabilidad.

La parte recurrente establece que la corte incurre en contradicción al expresar que no se probó la existencia o no de energía eléctrica y luego afirma que el accidente ocurrió por imprudencia de la víctima al enchufar una nevera con el cuerpo y manos mojadas. En efecto, consta en el fallo impugnado la siguiente motivación: "...se ha podido establecer que por parte de la demandada, existe una falta, la cual se evidencia en el hecho de que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., debió estar pendiente del control del voltaje de la energía que suministra a los usuarios, cosa ésta que descuidó al extremo de que independientemente de que la víctima haya estado descalza o mojada cuando hizo contacto con la nevera, si hubiera estado el suministro de energía estable a 110, la consecuencia no hubiera sido su muerte y la muerte de la criatura que esperaba", motivaciones que tal y como se alega, son tendentes al rechazo de las pretensiones de la empresa distribuidora.

No obstante lo señalado, se verifica de la lectura del fallo impugnado que lo descrito en el párrafo anterior constituye la transcripción de las motivaciones de la sentencia de primer grado que dio ganancia de causa a los hoy recurrentes en casación; de manera que al limitarse la corte *a qua* a rechazar la demanda por falta de pruebas de la participación activa de la cosa, no incurrió en los vicios denunciados, motivo por el que estos argumentos devienen en improcedentes para la casación del fallo impugnado.

Impugna además la parte recurrente que la corte *a qua* no valoró las declaraciones del testigo presentada por ella, la cual estuvo presente en el lugar de los hechos y pudo constatar de manera fehaciente la causa del origen del hecho, violentándose su derecho de defensa al ser ponderado el informe técnico presentado por la hoy recurrida. Contrario a lo alegado por la parte recurrente, la alzada ponderó las declaraciones del testigo María Jeréz Batista, las que determinó insuficientes para demostrar la participación activa de la cosa inanimada, pues esta no se encontraba presente al momento de la ocurrencia del hecho, por lo que de sus declaraciones no podía determinarse qué originó la muerte del menor de edad Alison Darío Peña Pérez.

En ese sentido, ha sido juzgado que los jueces de fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de los testimonios en justicia, y por esta misma razón no tienen la obligación de dar razones particulares por las cuales acogen como sinceras unas declaraciones y desestiman las otras, pudiendo acoger las deposiciones que consideren como sinceras sin necesidad de motivar de una manera especial o expresa, por qué se acoge o no cada una de las declaraciones que se hayan producido. En ese sentido los argumentos ponderados deben ser rechazados y con ello, el presente recurso de casación.

Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009, 1315 y 1384 del Código Civil, y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Ángel Agustín Marte, Crhistian Manuel de la Cruz Hernández y Apolonia Reyes Fermín, contra la sentencia núm.235-13-00127, dictada en fecha 27 de diciembre de 2013, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Ángel Agustín Marte, Crhistian Manuel de la Cruz Hernández y Apolonia Reyes Fermín, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Segundo Fernando Rodríguez, apoderado de la parte recurrida, quien afirma estarlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz - Justiniano Montero Montero -Samuel Arias Arzeno. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.